

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0989/2024/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301277624000201**, debido a que garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, en la que requirió lo siguiente:

...

CUANTOS PROCEDIMIENTOS LABORES HAS SIDO RESUELTOS POR EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNANDEZ REDUCINDO DESDE SU NOMBRAMIENTO A LA FECHA(SIC)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la plataforma nacional de transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de junio de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado, a través del sistema de comunicación de los sujetos obligados en la actividad *Envío de alegatos y manifestaciones*, en el que remite los oficios **UTAIPPJE/733/2024** y **UTAIPPJE/716/2024**, signados por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso **5152** de la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, a través de los cuales ratifica la respuesta otorgada a la solicitud primigenia, así como también agrega las documentales proporcionadas en la respuesta a la solicitud.

7. Acuerdo de vista. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, misma que se dejaron a vista de la persona recurrente por el término de tres días, para que se manifieste de las respectivas documentales.

Sin que del "Histórico del medio de impugnación" del sistema de notificaciones con sujetos obligados, se advierta que la parte recurrente realizara manifestaciones al respecto.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

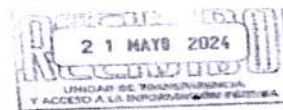
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con una persona servidora pública.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **UTAIPPJE/0652/2024** y **UTAIPPJE/0609/2024**, signados por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número **4512** de la Secretaría de General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial en que informa los pasos a seguir para la consulta del dato petitionado, como se muestra a continuación:



Xalapa-Enríquez, Veracruz a 20 de mayo de 2024

OFICIO: 4512
ASUNTO: Respuesta a su oficio UTAIPPJE/0609/2024

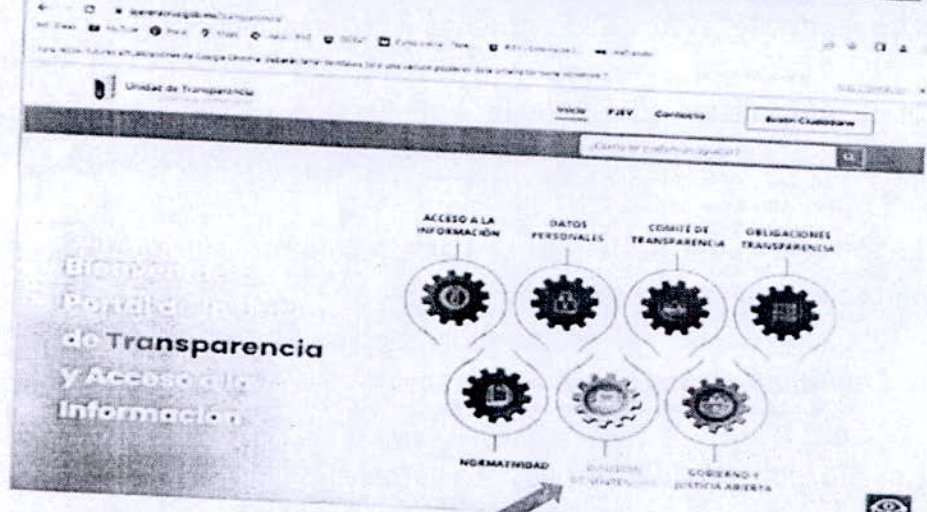
L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MESA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.
PRESENTE

Por instrucciones del Pleno de este Tribunal, Órgano Supremo en términos del artículo 21 de su reglamento interior, y en atención al oficio **UTAIPPJE/0609/2024** con fecha del trece de mayo del año en curso, recibido el mismo día en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual me permito dar contestación al informe solicitado: "CUANTOS PROCEDIMIENTOS LABORES HAS SIDO RESUELTOS POR EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO, DESDE SU NOMBRAMIENTO A LA FECHA". [sic]

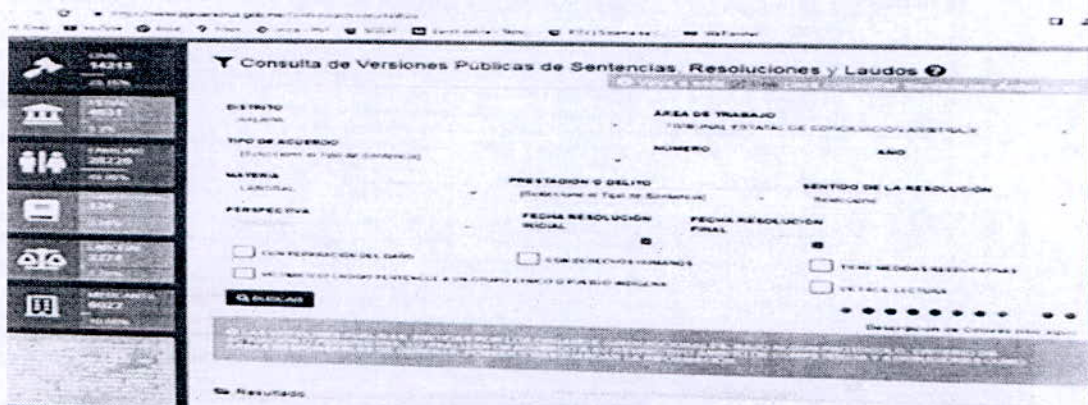
Se comunica

Los mencionados expedientes, como usted lo refiere que ya se han emitido sentencia por el órgano Plenario se pueden consultar, incluso por magistratura ponente, en el link del portal de las versiones públicas: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb> Se invoca el Criterio SO/003/2017 del INAI que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." Y el Criterio SO/009/2010: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información..." Por otra parte para maximizar el derecho de acceso a la información, se muestra con las siguientes imágenes los pasos a seguir para el entrar al portal de las versiones públicas.

Para consultas posteriores, se muestra con las siguientes imágenes, los pasos a seguir para la búsqueda de versiones públicas de los laudos.



Calle Santiago Bonilla número 103 y Obrero Mundial, Colonia Obrero Campesina,
 Código Postal 91020, Xalapa, Veracruz
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ





En espera de haber dado debido cumplimiento a su solicitud, expreso mi distinguida consideración.

Atentamente,

Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate
Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

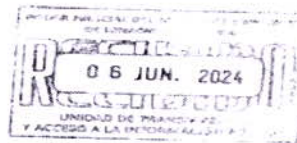
...

NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

De las constancias de autos, se advierte que en la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado en el sistema de notificaciones con los sujetos obligados a través del sistema de comunicación de los sujetos obligados en la actividad *Envío de alegatos y manifestaciones*, en el que remite los oficios **UTAIPPJE/733/2024** y **UTAIPPJE/716/2024**, signados por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso **5152** de la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, a través de los cuales ratifica la respuesta otorgada a la solicitud primigenia, así como también agrega las documentales proporcionadas en la respuesta a la solicitud, como a continuación se muestra:

...



000939
TCA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 06 de junio de 2024

OFICIO: 5152
ASUNTO: Informe justificado
IVAI-REV/0989/2024/I

**L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MESA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.
PRESENTE**

Por medio del presente, en atención al oficio UTAIPPJE/716/2024 con fecha del tres de junio del año en curso, recibido al día siguiente de su emisión en el correo electrónico de la unidad de transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual me permito dar contestación referente al recurso IVAI-REV/0989/2024/I, interpuesto en contra de la respuesta vertida en el oficio 4512, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 301277624000201.

Razón de la interposición.

"NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA". [SIC]

En este sentido, El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en lo que respecta a las obligaciones de dicha unidad, me permito comunicarle que en razón a la solicitud UTAIPPJE/0609/2024 de fecha trece de mayo del presente año, se rindió informe con número de oficio 4512 con fecha del veinte de mayo del año en curso. Cabe señalar que tal y como fue solicitado en su momento por el ahora recurrente, se actuó en apego a su petición y para estos efectos se transcribe la parte conducente:

"CUANTOS PROCEDIMIENTOS LABORES HAS SIDO RESUELTOS POR EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO DESDE SU NOMBRAMIENTO A LA FECHA". [SIC]

En este sentido El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón a su petición se le reitera la respuesta mediante oficio número 4512 donde se le proporciona el link del sistema de publicación de sentencias, donde podrá consultar las versiones públicas.

...





Para poder darle una respuesta concreta se revisó en el registro interno y los expedientes que se resolvieron en la ponencia del Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo fueron diez, desde su llegada hasta la fecha en el cual se recibió la solicitud, los cuales los puede consultar en el portal de la página del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por último reitero la disponibilidad de este Órgano Judicial, para dejar a disposición cualquier información que se requiera y esté en posibilidad legal de proporcionarla, en las instalaciones ubicadas en la calle Santiago Bonilla número 103 y calle Obrero Mundial, en la ciudad de Xalapa Veracruz; dentro del horario de 8:30 a 14:30 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, para una mejor atención se le sugiere agende cita al teléfono 2281350500.

Sin otro particular, agradezco la atención que otorgue al presente y expreso mis consideraciones distinguidas.

Atentamente

MAGDA. ITZEL CASTRO CASTILLO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9 fracción II, 15 fracción XXXVI y 18 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

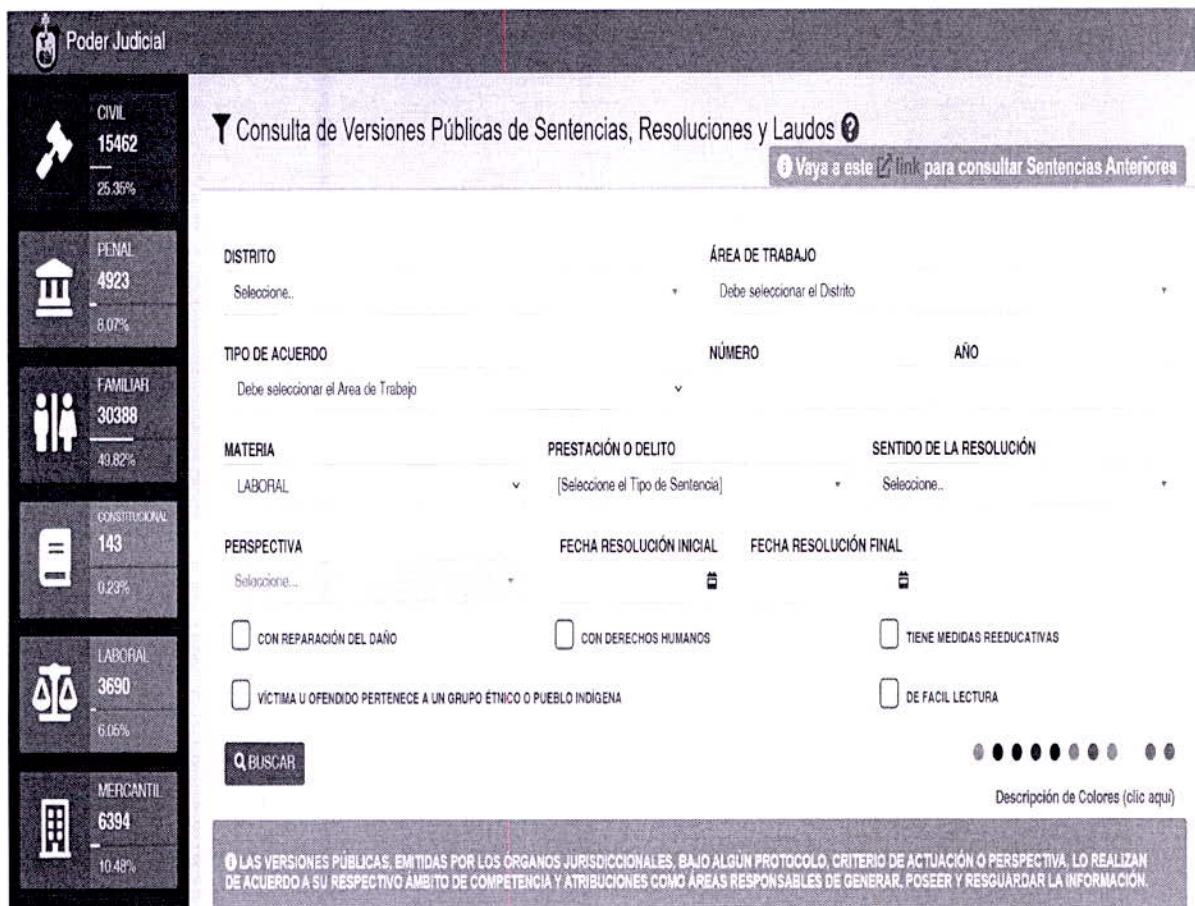
Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero, 33 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 38 fracciones II y X del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario de Acuerdos y los de Estudio y Cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esa Ley, además que quien presida el Tribunal tendrá entre sus atribuciones la de designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los asuntos competencia del Tribunal y proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del Secretario de Acuerdos.

Además, que la Secretaría General de Acuerdos tendrá entre sus atribuciones las de cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos competencia de este Tribunal, además de presentar mensualmente a quien presida el Tribunal los informes de los resultados en la Secretaría.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la Persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, observando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, en su oficio número 4512 manifestó que la versión pública de las sentencias se localiza en la dirección electrónica: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/categoria/publicacion-de-sentencias/>, precisando los pasos a seguir para su localización.

Por lo que para el efecto de realizar la consulta de la versión pública de las respectivas sentencias se procedió a la inspección donde se visualizó lo siguiente:




The screenshot shows a web application interface for searching public versions of judgments, resolutions, and laudos. The interface is titled 'Poder Judicial' and 'Consulta de Versiones Públicas de Sentencias, Resoluciones y Laudos'. It features a sidebar with filters for different areas of law: CIVIL (15462, 25.35%), PENAL (4923, 8.07%), FAMILIAR (30388, 49.82%), CONSTITUCIONAL (143, 0.23%), LABORAL (3690, 6.05%), and MERCANTIL (6394, 10.48%). The main search area includes dropdown menus for 'DISTRITO', 'ÁREA DE TRABAJO', 'TIPO DE ACUERDO', 'MATERIA', 'PERPECTIVA', 'PRESTACIÓN O DELITO', 'SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN', 'FECHA RESOLUCIÓN INICIAL', and 'FECHA RESOLUCIÓN FINAL'. There are also checkboxes for 'CON REPARACIÓN DEL DAÑO', 'CON DERECHOS HUMANOS', 'TIENE MEDIDAS REEDUCATIVAS', and 'VICTIMA U OFENDIDO PERTENECE A UN GRUPO ÉTNICO O PUEBLO INDIGENA'. A 'BUSCAR' button is located at the bottom left of the search area. A footer note states: 'LAS VERSIONES PÚBLICAS, EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, BAJO ALGUN PROTOCOLO, CRITERIO DE ACTUACIÓN O PERSPECTIVA, LO REALIZAN DE ACUERDO A SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES COMO ÁREAS RESPONSABLES DE GENERAR, POSEER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN.'



Mostrar 10 registros


Buscar:

DISTRITO	AREA DE TRABAJO	TIPO ACUERDO	NUMERO/AÑO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PRESTACIÓN O DELITO(CLASIFICACIÓN)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	DOCUMENTO	QR
XALAPA	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE	EXPEDIENTE	1241/2018	01 de septiembre del 2023	19 de junio del 2024	REINSTALACIÓN(NO APLICA),	MIXTO		
XALAPA	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE	EXPEDIENTE	46/2021	03 de junio del 2024	19 de junio del 2024	REINSTALACIÓN(NO APLICA),	MIXTO		
XALAPA	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE	CUMPLIMIENTO DE AMPARO	620/2017	08 de septiembre del 2023	19 de junio del 2024	INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL(NO APLICA),	MIXTO		
XALAPA	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE	EXPEDIENTE	3077/2018	04 de abril del 2024	19 de junio del 2024	REINSTALACIÓN(NO APLICA),	ABSOLUTORIO		
XALAPA	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN	CUMPLIMIENTO DE AMPARO	178/2021	26 de marzo del 2024	19 de junio del 2024	LEGALES(NO APLICA),	MIXTO		

SENTENCIA - EXPEDIENTE - 1241/2018

ARCHIVO DIGITAL (PDF)

a86952000141290_2024061220182... 1 / 59 | 67%

	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigesimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Claudia Ocampo Gureta MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos". En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

De la respectiva inspección, se desprende que el ente obligado pretendió cumplir con la obligación de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización de los datos solicitados, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada, lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el criterio 5/2016 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se muestra:

...

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Sin embargo, la misma no resultó suficiente para garantizar el derecho de acceso de la persona solicitante, ya que al realizar la inspección no se visualizó las el número de procedimientos laborales que han sido resueltos por el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo desde su nombramiento a la fecha.

Pasando por alto lo establecido en el artículo 12 de la Ley en la materia, que indica que “la información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad”.

Lo cual motivó la interposición del recurso de revisión, al señalar en lo medular que “seguía sin la información”, sin embargo, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

manifestó, que respecto a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en razón de la petición reitera la respuesta inicial en donde proporcionó la liga electrónica del sistema de publicación de sentencias, donde podrá consultar las versiones públicas.

Pero con el objetivo de poder darle una respuesta concreta, realizaron una revisión en el registro interno y los expedientes que se resolvieron en la ponencia del Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo fueron **diez** desde su llegada hasta la fecha en el cual se recibió la solicitud, los cuales pueden ser consultados en el portal de la página del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Con dicha respuesta garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante, ya que si bien, en un primer momento pretendió garantizarlo a través de lo publicado en su portal, sin embargo, la misma resultó insuficiente ya que no se visualizó el dato solicitado.

No obstante en la sustanciación del recurso de revisión a través de una de las áreas modificó su actuar al proporcionar el número solicitado, al informar que han sido diez los expedientes que se resolvieron en la ponencia del Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, desde que llegó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que, lo señalado por la persona solicitante resulta inoperante, ya que, con la respuesta proporcionada en la sustanciación, el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante y al realizar las gestiones antes el área competente, quien comunicó el resultado de la búsqueda exhaustiva de la información.

El numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*. Con su actuar el ente obligado garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante.

Como resultado, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

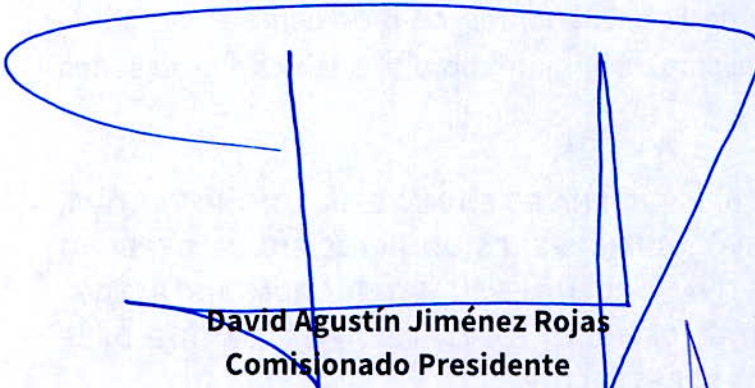
² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

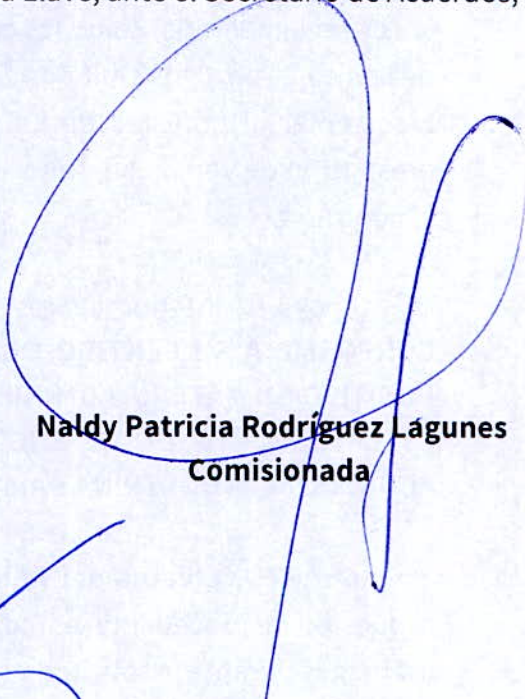
⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos